



Villavicencio, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL  
**Radicación:** 500014105001 **2022 00230** 00  
**Demandante:** HÉCTOR HERNANDO GONZÁLEZ GÓMEZ  
**Demandado:** D Y G CONSULTORES S.A.S

### **AUTO**

Realizado el estudio de la demanda, este Despacho observa que no se dan los presupuestos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para admitirla, debido a las siguientes falencias:

El numeral 7 del artículo 25 del CPTSS establece que la demanda debe contener *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados”*.

Conforme a los preceptos normativos señalados, se tiene que quien acuda a la jurisdicción, en el escrito de demanda debe narrar los hechos que sean jurídicamente relevantes para fundamentar sus peticiones, de manera clasificada, ordenada, con sentido lógico y gramatical y enumerado.

En el caso bajo estudio, se hace necesario que, dentro de los hechos de la demanda se informe el municipio donde el demandante prestó el servicio, pues si bien en el hecho primero de la demanda se señala que *“1. (...) laboró en la empresa D Y G CONSULTORES S.A. (...)”*, lo cierto es que no se precisa el municipio donde queda ubicada la empresa en la que prestó el servicio.

Ahora, el artículo 5º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, establece la competencia por razón del lugar, así:

*“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”*

En tratándose del fuero de elección para determinar la competencia territorial para el conocimiento de los asuntos que corresponden a esta jurisdicción, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante providencia AL755-2014, al resolver un conflicto de competencia indicó:

***“... siendo por ello determinante para la fijación de la competencia la escogencia que éste haga, siempre y cuando atienda una de las dos posibilidades que le ofrece el legislador a efectos de indicar el juzgador que queda investido de la competencia suficiente para decidir lo pertinente a su causa. (Negrillas fuera de texto original)”***

Así mismo, en auto AL889-2018 reiterado en providencia AL1678-2020 concluyó:

*“No puede la Corte dejar pasar la oportunidad para recordar, que corresponde al juez del trabajo ejercer con toda diligencia y cuidado su rol de director del proceso, lo que demanda actuar con agilidad y rapidez en los (sic) distintas instancias procesales.*

*Lo anterior, se constituye en una razón suficiente para sostener que antes de una remisión infundada del expediente aduciéndose una falta de competencia, de ser necesario, se debe inadmitir para que se precisen los aspectos que permitan adoptar las decisiones pertinentes, con el fin de evitar dilaciones que afecten el equilibrio de las partes o la realización oportuna de sus derechos, tal cual lo ordena el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.”*

Así las cosas, en aras de garantizar el ejercicio del fuero de elección al que se refiere la jurisprudencia en cita, la parte demandante debe especificar bajo cuál de las reglas establecidas en el artículo 5 del CPTSS determina la competencia, por lo que, en primer lugar debe señalar dentro de los hechos de la demanda, el lugar donde el trabajador prestó los servicios, y en segundo lugar, precisar el lugar que escoge para el conocimiento del proceso, si el lugar de prestación del servicio o, el domicilio del demandado que, en este caso corresponde a Bogotá D.C.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **DEVUELVE LA DEMANDA** con el fin que sea corregida, y se concede a la parte interesada un término de **CINCO (5) DÍAS PARA SUBSANARLA**, so pena de rechazo, la cual debe ser entregada de nuevo debidamente integrada.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **DIANA ISABEL RAMÍREZ MARTÍNEZ**, para actuar como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **DIANA CAROLINA ROSALES VÉLEZ**, para actuar como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos de la sustitución del poder conferida por **DIANA ISABEL RAMÍREZ MARTÍNEZ**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**  
**Lina Marcela Cruz Pajoy**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 001**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f60c9bccce843f73908a24d42da7cfb6dd2dab6443e0c4d9c3bad23520d2719**

Documento generado en 18/11/2022 04:43:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**